

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Jackeline López
Martínez

Apelante

vs.

Luis Alvarado
Rodríguez, Lourdes
Rodríguez

Apelados

KLAN201700897

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Toa
Baja

Sobre:
Cobro de Dinero

Civil Núm.:
D HPE2017-0013

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2017.

Comparece ante este foro Jackeline López Martínez (Sra. López o apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 22 de junio de 2017. En éste solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja (TPI) el 18 de mayo de 2017 y archivada en autos copia de la notificación el 26 de igual mes y año. En ella, el TPI declaró CON LUGAR el desahucio de la parte apelada Luis Alvarado Rodríguez y Lourdes Rodríguez (señores Rodríguez o apelados), ordenando en 20 días el desalojo de la propiedad objeto de la acción y NO HA LUGAR la reclamación en cobro de dinero.

Al resultar innecesario para atender la presente controversia, omitiéramos los hechos fácticos del caso, así como errores planteados, además de disponer del recurso sin la comparecencia de la parte apelada conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7

¹ El Juez Piñero González no interviene.

(B) (5), toda vez que atenderemos en primer lugar nuestra jurisdicción.

Luego de examinado el recurso, se desestima por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront vs. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio*, pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez, Resort & Casino, supra.* Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Souffront v. A.A.A., supra.*

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 DPR, 357 (2001). Véase *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico pues, en el momento de la presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

En lo pertinente al caso, la Ley de Desahucio dispone un procedimiento especial y sumario descrito en el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Sec. 2821 *et seq.*, para que los dueños de una propiedad inmueble puedan recuperar su posesión mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o el precarista que la detecta. *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, (1987); *C.R.U.V. v. Román*, 100 DPR 318, 321 (1971). En los casos en que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon o precio convenido en el contrato, a modo de excepción y únicamente a solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá permitir la acumulación de una reclamación en cobro de dinero, en el mismo procedimiento judicial sobre desahucio. 32 LPRA sec. 2829.

Por otro lado, la Sec. 2831 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, provee un término jurisdiccional de cinco (5) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia para que las partes acudan en apelación. *Autoridad de Tierras de P.R. v. Volmar Figueroa y Otros*, Op. de 30 de junio de 2016 TSPR 148, 195 DPR ____ (2016).

II.

El caso de marras trata sobre un procedimiento judicial sobre desahucio, al cual se le acumuló una reclamación en cobro de dinero. La Sentencia objeto de apelación fue dictada el 18 de mayo de 2017 y notificada el 26 del igual mes y año, fecha en que comenzó a decursar el término de cinco (5) días provistos para apelar conforme el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Precisa destacar que este término de cinco (5) días es jurisdiccional y no admite prórroga alguna. Este término de cinco (5) días venció el 5 de junio de 2017, por lo que el apelante acudió ante este foro 17 días luego de vencer el término para apelar. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

III.

Por los fundamentos antes expuesto, conforme la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, desestimamos el recurso de apelación de título por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones